

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

RAMÓN FERNÁNDEZ
BLONDET

Apelante

KLAN201500504

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F BD2006G0028

Por:
Art. 5.04 (2 cargos),
Art. 5.15, Art. 6.01
de la Ley de Armas,
Art. 168 (CP), Art.
199 (CP), Art. 204
(CP) y Art. 235 del
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

El 31 de marzo de 2015, el peticionario, Ramón Fernández Blondet, presentó, por derecho propio y en forma pauperis, una *Petición de Certiorari*.

En su escueto escrito, sin apéndice, señaló que fue declarado convicto en ausencia luego de ventilarse juicio por jurado en su contra, por lo que fue sentenciado a 71 años y 6 meses de cárcel por varios delitos. Solicitó ante nos un nuevo juicio al amparo de las disposiciones de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, alegando que careció de representación legal adecuada.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso instado por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24 a 25r, derogó la Ley de la Judicatura del año 1994 y reorganizó el Poder Judicial. Entre los cambios implantados, estuvo la eliminación el Tribunal de Circuito de Apelaciones y la creación del actual Tribunal de Apelaciones. En su artículo 4.002 estableció dicha ley, en su parte pertinente:

El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un **foro apelativo** mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces **revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia**, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y **de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. La revisión como cuestión de derecho de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme... (Énfasis nuestro)

Así, el artículo 4.006 de la ley, al establecer la competencia de este Tribunal, dispuso que:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismo o agencias administrativas.
[...]

24 LPRA sec. 24y.

La Regla 83 de nuestro Reglamento, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones y sentencias que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta Regla deberán ser fundamentadas. (Énfasis nuestro) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II), provee un mecanismo mediante el cual un sentenciado puede solicitar que se modifique la sentencia, se ordene un nuevo juicio o se deje sin efecto la sentencia y se ordene la excarcelación del sentenciado. *Pueblo v. Román Martir*, 169 D.P.R. 809, 823 (2007); D. Nevárez Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, pág. 221. La referida Regla dispone como sigue:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el

petionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al petionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el petionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el petionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. (34 L.P.R.A. Ap. II)

Según se desprende del procedimiento establecido en la Regla 192.1, supra, el foro sentenciador goza de discreción para rechazar la moción presentada bajo sus disposiciones de plano o considerarla y, de entenderlo necesario, celebrar una vista a los efectos de dirimir la procedencia o no del remedio solicitado. Luego de concedido el remedio, si la parte está en desacuerdo con la decisión y acude ante este foro apelativo, entonces nuestra función

consiste en revisar si el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro de los linderos discrecionales que le rigen.

II.

Es norma reiterada que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Los tribunales no pueden arrogarse la jurisdicción que no tienen, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522 (1988). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314 (1997).

Como hemos expresado, el señor Ramón Fernández Blondet no incluyó en su escueto recurso copia de decisión alguna del Tribunal de Primera Instancia. Su moción pretende que este foro apelativo asuma jurisdicción en primera instancia y ordene la anulación del juicio incoado en su contra, por el cual fue sentenciado y ha transcurrido en exceso el término jurisdiccional de 30 días para solicitar apelación, a tenor con las disposiciones de la Regla 23 de las de nuestro Reglamento. Según expresamos, el Tribunal de Apelaciones sólo tiene jurisdicción para la revisión, mediante el recurso correspondiente, de dictámenes finales incoados en el Tribunal de Primera Instancia o en ciertas agencias administrativas, a tenor con la Ley de la Judicatura, supra.

El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003). Habiendo transcurrido el término jurisdiccional de 30 días para solicitar apelación de la convicción y al no surgir del recurso instado resolución a ser revisada al amparo de su solicitud de nuevo juicio,

procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones